CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA

TÍTULO III

**RÉGIMEN PRUDENCIAL**

**CAPÍTULO I.**

**FONDO DE LIQUIDEZ**

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Cooperativas Multiactivas e Integrales con sección de Ahorro y Crédito, los Fondos de Empleados y las Asociaciones Mutuales que captan depósitos de sus asociados, en adelante organizaciones solidarias, deben constituir un fondo de liquidez, atendiendo las instrucciones que se imparten en el presente capítulo.

1. **MONTO EXIGIDO**

Las organizaciones solidarias a las que les aplica la presente norma, deberán mantener permanentemente, como fondo de liquidez, un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los depósitos.

Sobre los ahorros permanentes, las organizaciones solidarias deberán constituir un fondo de liquidez mínimo del dos por ciento (2%) del saldo de tales depósitos, siempre y cuando los estatutos de las organizaciones establezcan que estos depósitos pueden ser retirados únicamente al momento de la desvinculación definitiva del asociado. Si los estatutos establecen que los ahorros permanentes pueden ser retirados en forma parcial, o contemplan la devolución parcial de este tipo de ahorros de manera transitoria, el monto mínimo del fondo de liquidez sobre estos recursos será del diez por ciento (10%) del saldo de tales depósitos, mientras se mantenga vigente tal disposición estatutaria.

El valor del fondo de liquidez, se establecerá con base en el saldo de los depósitos registrados en los estados financieros del mes objeto de reporte; lo cual, implica que las organizaciones solidarias deberán contar con suficientes recursos en caso que se presenten captaciones imprevistas el último día hábil del mes, cumpliendo de esta forma con las normas de constitución del fondo de liquidez.

1. **ENTIDADES RECEPTORAS**

Las organizaciones solidarias, deberán mantener permanentemente su fondo de liquidez en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia: Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, certificados de ahorro a término o bonos ordinarios emitidos por la entidad.
2. En fondos de inversión colectiva administrados por sociedades fiduciarias o sociedades comisionistas de bolsa vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos fondos deben corresponder exclusivamente a fondos de inversión colectiva del mercado monetario o fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia, cuya política de inversión y/o composición se asimilen a los fondos de inversión colectiva del mercado monetario.

En los dos casos anteriores, los recursos deben mantenerse en instrumentos o títulos de máxima liquidez y seguridad.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá establecer límites individuales para los diferentes instrumentos que se señalan en el presente numeral.

1. **CUMPLIMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ**

El fondo de liquidez deberá mantenerse constante y permanente, durante el respectivo periodo y se podrá disminuir solamente por la utilización de los recursos para atender necesidades de liquidez originadas en la atención de obligaciones derivadas de los depósitos de la organización solidaria, o por efecto de una disminución de sus depósitos.

1. **CONDICIONES ESPECIALES PARA EL USO DEL FONDO DE LIQUIDEZ**

Las organizaciones solidarias podrán utilizar el fondo de liquidez, exclusivamente por las causas descritas en el numeral 4 del presente capítulo, previo aviso a la Superintendencia.

Para tal efecto, el representante legal de la organización solidaria, deberá remitir la siguiente información:

* Causas que motivan la utilización del fondo de liquidez.
* Saldo del fondo de liquidez antes de la utilización.
* Monto estimado de los recursos que serán utilizados.
* Fecha de la operación.
* Plan de acción para la reconstitución del fondo de liquidez, el cual deberá contener como mínimo el tiempo y la forma como se alcanzará el monto mínimo requerido, ajustado a la situación real de la organización, con el fin de evitar su incumplimiento, lo cual podría conllevar la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

La obligación de informar previamente a la Superintendencia sobre la utilización del fondo de liquidez, no implica autorización previa por parte del Ente de Supervisión, que verificará que ésta obedeció exclusivamente a las causas señaladas en el numeral 4.

El incumplimiento del plan de acción de reconstitución del fondo de liquidez propuesto por la organización solidaria, se considerará como un incumplimiento de la obligación de constituir y mantener el fondo de liquidez, lo que puede conllevar a la aplicación de las medidas administrativas a que haya lugar.

1. **CUSTODIA DE LOS TÍTULOS QUE COMPONEN EL FONDO DE LIQUIDEZ**

Los títulos y demás valores del fondo de liquidez permanecerán bajo la custodia del establecimiento de crédito, la sociedad fiduciaria, la sociedad comisionista de bolsa o en un depósito centralizado de valores vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán permanecer libres de todo gravamen.

1. **PRESENTACIÓN DE INFORMES**

Las organizaciones solidarias reportarán el Formato N° 27 - fondo de liquidez en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, a través del Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria – SICSES, de acuerdo con su nivel de supervisión.

Los extractos de cuentas y los soportes de los títulos constituidos, así como las respectivas certificaciones de custodia expedidas por las entidades depositarias de los recursos del fondo de liquidez, deberán reposar en la organización solidaria y estar disponibles en todo momento para la Superintendencia.

1. **RESPONSABILIDAD DE LA REVISORÍA FISCAL**

El revisor fiscal, en el ejercicio de sus funciones, verificará el cumplimiento del fondo de liquidez, debiendo pronunciarse sobre el particular en los informes que presenten a los órganos de administración de la organización solidaria e informará, de manera inmediata, a la Superintendencia, sobre el incumplimiento del fondo de liquidez e irregularidades que advierta en el desarrollo de sus actividades.

1. **CONTROL Y SANCIONES**

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.11.7.3.1 del Decreto 1068 de 2015, verificará el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo. En caso de incumplimiento, los órganos de administración y control, según sus competencias, podrán ser sujetos de las sanciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

**CAPITULO II**

**RELACIÓN DE SOLVENCIA, LÍMITES INDIVIDUALES Y DE CONCENTRACIÓN EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO**

1. **RELACIÓN DE SOLVENCIA**
2. **CONSIDERACIONES GENERALES**

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2018, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán cumplir las normas sobre niveles adecuados de patrimonio y relación mínima de solvencia contempladas en dicho Título, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

El patrimonio adecuado de las organizaciones solidarias sujetas al cumplimiento de esta norma, corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento a la relación de solvencia.

1. **CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO TECNICO, LOS ACTIVOS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO Y LA RELACIÓN DE SOLVENCIA**

Para efectos de determinar la relación de solvencia, a continuación, se señalan los criterios y parámetros que las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben aplicar para calcular el patrimonio técnico y la forma como deben ponderar los activos y contingencias, de acuerdo con su nivel de riesgo.

* 1. **Relación de solvencia**

La relación de solvencia se define como el valor del patrimonio técnico dividido entre el total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio; esta relación se expresa en términos porcentuales.

Conforme con lo establecido en el artículo 2.11.10.1.2 del Capítulo I del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, la relación de solvencia mínima de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, será del nueve por ciento (9%).No obstante, para las cooperativas que tengan autorizado un monto de aportes sociales mínimos inferior a los previstos en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998, la relación de solvencia mínima será del veinte por ciento (20%), según lo previsto en el parágrafo de dicho artículo.

* + 1. **Cumplimiento de la relación de solvencia**

Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deben cumplir en todo momento con la relación de solvencia, independientemente de las fechas y periodicidad de reporte conforme lo previsto en el artículo 2.11.10.1.1 del Capítulo I del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**2.2 Determinación del Patrimonio Técnico**

Según lo previstoen el artículo 2.11.10.1.3 del Capítulo I del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el patrimonio técnico de una cooperativa de ahorro y crédito o una cooperativa multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito corresponde a la suma del patrimonio básico neto de las deducciones y el patrimonio adicional. El cálculo se realizará atendiendo los siguientes conceptos y parámetros:

**2.2.1. Patrimonio básico**

Atendiendo lo señalado en el artículo 2.11.10.1.4 del Capítulo I del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, los rubros patrimoniales y sus proporciones computables en el patrimonio básico, corresponde a las cuentas que se detallan en el Anexo 1 del presente Título.

**2.2.2. Deducciones del patrimonio básico**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.11.10.1.5 del Capítulo I del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, del patrimonio básico se deducirán los conceptos que se detallan en el Anexo 1 del presente Título.

Las partidas señaladas se suman y el resultado obtenido se resta del valor total del patrimonio básico. Este nuevo valor, constituye el patrimonio básico neto de deducciones de la organización solidaria.

Los activos que se deducen para el cálculo de patrimonio básico, no se considerarán para determinar los activos ponderados por riesgo como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.11.10.1.8 del Capítulo I del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

**2.2.3 Patrimonio adicional**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.11.10.1.6, del Capítulo I, del Título 10, de la Parte 11, del Libro 2, del Decreto 1068 de 2015, el patrimonio adicional de las cooperativas de ahorro y crédito y de las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito está compuesto por los rubros que se relacionan en el Anexo1 del presente Título.

La sumatoria de los conceptos señalados, constituye el patrimonio adicional. En todo caso, el valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico neto de deducciones*.*

**2.2.3.1 Excedentes del ejercicio en curso**

Según lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.11.10.1.6 del Capítulo I del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, los excedentes del ejercicio en curso se computarán en el patrimonio adicional, en el porcentaje que la Asamblea General se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento de la reserva de protección de aportes sociales. Así, el porcentaje que apruebe la asamblea, se aplicará a los excedentes que genere la cooperativa durante el año siguiente; es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del siguiente año; el valor resultante será el que se pondere mensualmente en el patrimonio adicional.

Dicho porcentaje, también servirá para reconocer los excedentes del ejercicio anterior, en el patrimonio adicional, entre el 1° de enero y la fecha de celebración de la siguiente asamblea general ordinaria.

En el evento que la asamblea no suscriba el compromiso, la cooperativa NO podrá ponderar los excedentes del ejercicio en curso, ni los excedentes del ejercicio anterior, en el patrimonio adicional.

Para efectos de presentar el documento de compromiso, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. **Aprobación de la asamblea general.** La asamblea general debe suscribir anualmente el compromiso para incrementar la reserva de protección de aportes sociales en el año siguiente. En el orden del día de la reunión de la Asamblea General, se debe incluir un punto para “Aprobación de compromiso incremento de reserva de protección de aportes del año siguiente”.
2. **Porcentaje de incremento de la reserva de protección de aportes.** El porcentaje que se puede suscribir como compromiso, para efectos de ponderar los excedentes del ejercicio o del ejercicio anterior, es aquel que excede el correspondiente al incremento legal de la reserva, establecido en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, es decir, el porcentaje que exceda el 20%.
3. **Responsabilidades del compromiso suscrito.** El compromiso adquirido es irrevocable; es decir, debe cumplirse en la distribución de excedentes del siguiente año, en el porcentaje adicional aprobado.

Los órganos de administración deben informar claramente a la asamblea sobre la seriedad del compromiso que van a suscribir ya que su incumplimiento o modificación puede generar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio e imposición de sanciones, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 36, numerales 6 y 7 de la Ley 454 de 1998 y lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

1. **Formatos del compromiso.** Las cooperativas supervisadas sujetas a esta norma, deben formalizar el compromiso suscrito por la asamblea y remitir para la aprobación de esta Superintendencia, los siguientes documentos: “Carta de solicitud de aprobación del compromiso” y “Documento de compromiso”, contenidos en el anexo 2 del presente Título, debidamente suscritos por el representante legal.

Como se establece en el referido artículo 2.11.10.1.6 del Decreto 1068 citado, los excedentes solo podrán ser reconocidos como parte del patrimonio adicional, hasta que la Superintendencia de la Economía Solidaria apruebe el documento de compromiso.

1. **Plazo de presentación del compromiso.** Los documentos donde conste el compromiso aprobado en asamblea general ordinaria, deberán remitirse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la asamblea, con la información de cierre de ejercicio.

Para el caso de los compromisos aprobados en asambleas extraordinarias, los documentos formalizando el compromiso, deberán remitirse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de dicha asamblea, adjuntando copia del acta de la asamblea, tomada del libro oficial.

**2.2.3.2 Provisiones de carácter general**

De acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 2.11.10.1.6 del Capítulo I del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, parte del valor de las provisiones de carácter general constituidas (cuenta de deterioro general en el Catálogo único de Información Financiera con fines de supervisión) se puede considerar para el cálculo del patrimonio adicional, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: el valor máximo que se puede tomar equivale al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, sin exceder el valor del deterioro general establecido en el Capítulo II Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera, es decir del 1%. Estos dos parámetros se deben calcular para establecer el valor del deterioro general que se puede ponderar en el patrimonio adicional.

**2.3 Clasificación y ponderación de activos por su nivel de riesgo crediticio**

La clasificación de los activos ponderados por el nivel de riesgo crediticio, según las categorías previstas en el artículo 2.11.10.1.8 del Capítulo I del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, se efectuará considerando las cuentas establecidas en el Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión vigente para el sector solidario.

Los activos se valorarán por su costo ajustado y se ponderarán netos de su respectiva provisión, como se prevé en el artículo 2.11.10.1.11 del citado Decreto.

El detalle de la ponderación de cada uno de los activos se presenta en el Anexo 1 del presente capítulo.

* 1. **Clasificación y ponderación de las contingencias**

Según lo señalado en el artículo 2.11.10.1.9 del Capítulo I del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el valor de las contingencias que se reconocen en los activos ponderados por su nivel de riesgo, corresponde al valor registrado en la cuenta del Catálogo Único de Información con fines de supervisión, multiplicado por el factor de conversión, teniendo en cuenta la ponderación de riesgo crediticio que corresponda a dicha operación, como se detalla en el Anexo 1 del presente capítulo.

**2.5 Reporte de la relación de solvencia**

Mensualmente, las cooperativas de ahorro y crédito, las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deberán reportar la relación de solvencia a la Superintendencia de la Economía Solidaria en el formato diseñado para el efecto, a través del Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria SICSES, que incluye el cálculo del patrimonio básico, deducciones, patrimonio adicional y la ponderación de activos y contingencias por su nivel de riesgo.

En su informe trimestral, el revisor fiscal debe certificar el cumplimiento mensual de la relación de solvencia por parte de la organización solidaria, de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente y en las instrucciones impartidas por esta Superintendencia*.*

1. **PLAN DE AJUSTE**

Cuando una cooperativa prevea que va a incurrir o presente defectos en las relaciones mínimas de solvencia, que no puedan ser resueltos por medios ordinarios antes de dos (2) meses y afecten en forma significativa la capacidad operativa de la organización solidaria, deberá remitir a la Superintendencia un plan de ajuste, para su aprobación.

El plazo del plan de ajuste, podrá ser de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez a juicio de esta Superintendencia, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

* Las explicaciones sobre los motivos que originaron u originarán el defecto respectivo, con un estudio fundamentado de análisis financiero en el que se evalúen las principales variaciones de las cuentas en donde se causen los mayores cambios que conllevan a dicho defecto.
* El plan de ajuste que, a partir del diagnóstico anterior, permita establecer objetivos, metas y estrategias de corto plazo para ajustarse a las relaciones correspondientes.

Éste deberá determinar de manera exacta, oportuna y cuantificable, proyectos específicos en materia de crecimiento o de la distribución del total de activos o determinadas categorías de ellos, obligaciones de enajenación de inversiones, incrementos patrimoniales, entre otros aspectos. Dichas variables deberán proyectarse en escenarios de tiempo con proyecciones de los estados financieros, en donde se pueda evidenciar la fecha en la cual empezará a cumplir con su relación de solvencia.

Todo lo anterior, soportado en proyecciones financieras a tres (3) años, y el primer año con información mensual.

La aprobación del plan de ajuste, no exime a las cooperativas de la responsabilidad que les corresponde por el incumplimiento de las relaciones de solvencia.

**3.1 Suspensión del Plan de Ajuste.**

Cuando la Superintendencia verifique que la cooperativa sujeta a plan de ajuste, ha incumplido cualquiera de las condiciones, metas o compromisos acordados, podrá suspender la ejecución del plan de ajuste y adoptar las medidas a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente.

1. **SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DE SOLVENCIA.**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.11.10.3.1 del Capítulo III del Título 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con las facultades previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en el evento que una cooperativa de ahorro y crédito, o una cooperativa multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, incumpla la relación de solvencia, la Superintendencia le impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional, por el equivalente al tres y medio por ciento (3.5%) del defecto patrimonial que presenten por cada mes del período de control, sin exceder del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para su cumplimiento.

Lo dispuesto en este numeral, se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia conforme a sus facultades legales.

Adicionalmente, cuando la organización solidaria presente defectos en su relación de solvencia, deberá contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto de la sanción respectiva, en la cuenta 282000 (Provisión multas, sanciones, litigios, indemnizaciones y demandas) del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión.

**B. LÍMITES A LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES**

En el presente capítulo se señalan los límites a los cuales están sujetas las operaciones de colocación y captación que realicen las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro, con el propósito de evitar que se produzca una excesiva concentración individual de los riesgos, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título 10 del Decreto 1068 de 2015, modificado por los Decretos 961 y 962 de 2018.

1. **LÍMITES INDIVIDUALES DE CRÉDITO**

Ninguna cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito podrá realizar con una misma persona natural o jurídica, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente excedan el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la organización solidaria, si la única garantía de la operación es el patrimonio deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de que trata el presente numeral, pueden alcanzar hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la organización solidaria.

Las concentraciones individuales que superen el 10% del patrimonio técnico, independientemente del tipo de garantía, deberán ser informadas mensualmente por el representante legal al consejo de administración y a la junta de vigilancia de la cooperativa, que actuarán de manera independiente y exclusivamente bajo el cumplimiento de las funciones que le competen a cada órgano.

Con la misma periodicidad, el representante legal deberá informarles las clases y montos de las garantías vigentes para la operación, prórrogas, renovaciones o refinanciaciones de las obligaciones que constituyen la concentración del riesgo.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, continuarán sujetas a las demás disposiciones contenidas en los Títulos 2 y 3 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010[[1]](#footnote-1) y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, particularmente las relacionadas con garantías admisibles, clases de garantías o seguridades admisibles, garantías no admisibles, operaciones computables, operaciones que se entienden realizadas con una misma persona jurídica, acumulación de personas naturales y los límites de concentración de riesgos.

1. **LÍMITES A LAS INVERSIONES**

La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales no podrán superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la organización solidaria deberá enajenar la respectiva inversión.

1. **LÍMITE INDIVIDUAL A LAS CAPTACIONES**

Ninguna cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito podrá recibir de una misma persona natural o jurídica depósitos hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de su patrimonio técnico.

Para efectos de establecer este porcentaje, se computarán las captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual y demás modalidades de captaciones que se celebren con una misma persona, natural o jurídica, de acuerdo con los parámetros previstos en el numeral 3.1 del presente capítulo sobre cupo individual de crédito.

1. **SANCIONES**

La Superintendencia sancionará a las cooperativas que incumplan los límites previstos en el presente capítulo, de acuerdo con lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

**CAPÍTULO III**

**NORMAS APLICABLES A LOS FONDOS DE EMPLEADOS**

**PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AHORRO Y CRÉDITO**

1. **CONSIDERACIONES GENERALES**

Los Fondos de Empleados están autorizados para prestar servicios de ahorro y crédito exclusivamente a sus asociados, en las modalidades, con los requisitos, condiciones y garantías que establezcan las normas que reglamenten la materia, por lo que es su deber contar con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solidez y garanticen los intereses de sus acreedores y depositantes, conforme a lo previsto en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1481 de 1989.

Así mismo, los Fondos de Empleados deben efectuar sus operaciones de crédito evitando que se produzca una excesiva exposición individual. De conformidad con las disposiciones señaladas en el Titulo 5, parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 344 de 2017, los Fondos de Empleados deberán realizar las operaciones de servicios de ahorro y crédito bajo la forma asociativa previstas en el Decreto Ley 1481 de 1989, adicionado por la Ley 1391 de 2010.

Con la expedición del Decreto 344 de 2017 el Gobierno Nacional adicionó el Título 5 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas aplicables a los Fondos de Empleados de Categoría Plena para la prestación de servicios de ahorro y crédito, con el objeto, entre otros, de:

1. Promover y fortalecer la solidez del sector de Fondos de Empleados, y establecer mecanismos de protección a los asociados –ahorradores y depositantes– de dicho sector;

b) Dotar a los Fondos de Empleados de la regulación prudencial adecuada para la prestación de servicios de ahorro y crédito, que les permita contar con herramientas de fortalecimiento patrimonial y adecuada administración de riesgos crediticios, considerando los estándares aceptados internacionalmente para organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito exclusivamente a sus asociados, y la naturaleza, características y heterogeneidades existentes entre los Fondos de Empleados, y

c) Proveer a las autoridades que ejercen labores de supervisión y regulación de los Fondos de Empleados, de mecanismos de información oportuna sobre la existencia y constitución de dichas organizaciones.

1. **CLASIFICACIÓN DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS**

**1.1 Categorías**

Para la aplicación de las normas prudenciales, los fondos de empleados, se clasificarán en las siguientes categorías:

* **Básica**. En esta categoría se clasifican los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea igual o inferior a tres mil seiscientos millones de pesos ($3.600.000.000).

* **Intermedia**. En esta categoría se clasifican los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea superior a tres mil seiscientos millones de pesos ($3.600.000.000) e inferior a diez mil millones de pesos ($10.000.000.000).
* **Plena**. En esta categoría se clasifican los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea igual o superior a diez mil millones de pesos ($10.000.000.000).

Conforme al parágrafo 3 del artículo 2.11.5.1.3 del Capítulo 1 Título 5 Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual fue adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 344 de 2017, los valores indicados en precedencia, se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de Precios al Consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.

Esta Superintendencia actualizará la clasificación de los fondos de empleados a más tardar el 31 de marzo de cada anualidad con corte a 31 de diciembre del año anterior, información que deberá ser publicada en la página web de esta Superintendencia.

**1.2. Actualización Anual de los Fondos de Empleados de Categoría Intermedia**

Con el propósito de determinar los fondos de empleados de categoría intermedia que podrán ser clasificados en categoría plena, la Superintendencia tendrá en cuenta el vínculo de asociación previsto en el estatuto, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 2.11.5.1.3 del Capítulo 1 Título 5 Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual fue adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 344 de 2017. Para tal efecto, los fondos de empleados clasificados en categoría intermedia, deberán reportar en el primer trimestre de cada anualidad, los formatos de vínculo de asociación y el relacionado con el nombre de las empresas a las cuales están vinculados los asociados del fondo de empleados, dispuestos en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, a través del Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria - SICSES.

**PARÁGRAFO 1.** Con el diligenciamiento de los formatos arriba señalados por la Superintendencia, se entenderá expedida la constancia a que se refiere el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 2.11.5.1.3 del Capítulo 1 Título 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual fue adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 344 de 2017.

**PARÁGRAFO 2**. El hecho de que un fondo de empleados tenga asociados pensionados o ex trabajadores o más de una empresa patronal, no determina que sea reclasificado en categoría plena. En este evento se deberá demostrar por parte del Fondo de Empleados la relación que tienen entre sí con la empresa que genera el vínculo, que ya existía su vinculación como asociado al fondo de empleados cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1391 del 2010 y la contribución para el desarrollo de su objeto social.

1. **INDICADOR DE SOLIDEZ Y REGLAS SOBRE PATRIMONIO**

Con el fin de proteger la confianza del público en el sector y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad, los Fondos de Empleados de categoría plena deberán cumplir las normas sobre niveles adecuados de patrimonio e indicador de solidez en los términos previstos en el presente capítulo.

1. **CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO TECNICO, LOS ACTIVOS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO Y EL INDICADOR DE SOLIDEZ**

Para efectos de determinar el indicador de solidez, a continuación, se señalan los criterios y parámetros que los fondos de empleados de categoría plena, deben aplicar para calcular el patrimonio técnico y la forma como deben ponderar los activos y contingencias, de acuerdo con su nivel de riesgo

**1.1.** **Indicador de Solidez**

El indicador de solidez se define como el valor del patrimonio técnico dividido entre el total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio; esta relación se expresa en términos porcentuales.

Conforme a lo previsto en el artículo 2.11.5.2.1.2 de del Capítulo 2, Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el indicador de solidez mínimo de los fondos de empleados de categoría plena, será del nueve por ciento (9%).

**1.1.1.****Cumplimiento del Indicador de Solidez**

Los fondos de empleados de categoría plena deben cumplir en todo momento con el indicador de solidez, independientemente de las fechas y periodicidad de reporte. Conforme a lo previsto en el artículo 2.11.5.2.1.2, Capítulo 2, Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con las normas que lo modifiquen o sustituyan*.*

**1.2. Determinación del Patrimonio Técnico**

Conforme a lo establecido en el artículo 2.11.5.2.1.3 Capítulo 2, Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 que fue adicionado por el artículo 1º del Decreto 344 de 2017, el patrimonio técnico de un fondo de empleados de categoría plena corresponde a la suma del patrimonio básico neto de las deducciones y el patrimonio adicional. El cálculo se realizará atendiendo los siguientes conceptos y parámetros:

**1.2.1. Patrimonio básico**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.11.5.2.1.4., Capítulo 2, Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, los rubros patrimoniales y sus proporciones computables en la determinación del patrimonio básico, corresponden a las cuentas del Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión que se relacionan en el anexo 1 del presente Título.

**1.2.2. Deducciones del patrimonio básico**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.11.5.2.1.4. Capítulo 2, Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, del patrimonio básico se deducirán los conceptos que se detallan en el Anexo 1 del presente Título.

Las partidas señaladas se suman y el resultado obtenido se resta del valor total del patrimonio básico. Este nuevo valor, constituye el patrimonio básico neto de deducciones del fondo de empleados de categoría plena.

Los activos que se deducen para efectuar el cálculo de patrimonio básico, no se considerarán para determinar el total de activos ponderados por nivel de riesgo como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.11.5.2.1.8, Capítulo 2, Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

**1.2.3. Patrimonio adicional**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.11.5.2.1.6., Capítulo 2, Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el patrimonio adicional de los fondos de empleados de categoría plena está compuesto por los rubros que se relacionan en el Anexo1 del presente Título.

La sumatoria de los conceptos señalados, constituye el patrimonio adicional. En todo caso, el valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico neto de deducciones*.*

**1.2.3.1. Excedentes del Ejercicio en Curso**

Según lo previsto en el literal a) del artículo 2.11.5.2.1.6, Capítulo 2, Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, los excedentes del ejercicio en curso computarán en el patrimonio adicional, en el porcentaje en el que la Asamblea General de asociados se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, durante o al término del ejercicio. Así, el porcentaje que apruebe la asamblea, se aplicará a los excedentes que genere el fondo de empleados de categoría plena, durante el año siguiente; es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del siguiente año; el valor resultante será el que se pondere mensualmente en el patrimonio adicional.

Dicho porcentaje, también servirá para reconocer los excedentes del ejercicio anterior, en el patrimonio adicional, entre el 1° de enero y la fecha de celebración de la siguiente asamblea general ordinaria.

En el evento en que la asamblea general del fondo de empleados decida no asumir un compromiso de incremento adicional en la reserva de protección de aportes, dicha situación debe ser igualmente informada por escrito a la Superintendencia de la Economía Solidaria. En este caso, el fondo de empleados NO podrá ponderar los excedentes del ejercicio en curso, ni los excedentes del ejercicio anterior como capital regulatorio, en el patrimonio adicional.

Los excedentes sólo serán reconocidos como capital regulatorio una vez la Superintendencia de la Economía Solidaria apruebe el documento de compromiso.

Para efectos de presentar el documento de compromiso, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. **Aprobación de la asamblea general:**

La asamblea general debe suscribir anualmente el compromiso para incrementar la reserva de protección de aportes sociales durante o al término del ejercicio, adicional al porcentaje previsto en el numeral 1 del artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989. En el orden del día de la reunión de la Asamblea General se deberá incluir un punto para “Aprobación de Documento de Compromiso para el Incremento de Reserva de Protección de Aportes Sociales”.

1. **Porcentaje de incremento de la reserva de protección de aportes**:

El porcentaje que se puede suscribir como compromiso, para efectos de ponderar los excedentes del ejercicio o del ejercicio anterior, es aquel que excede el correspondiente al incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, prevista en el numeral 1 del artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, es decir el porcentaje que exceda el 20%.

1. **Responsabilidades del compromiso suscrito:**

El compromiso adquirido es irrevocable, es decir, debe cumplirse en la distribución de excedentes del siguiente año, en el porcentaje aprobado. Los órganos de administración deben informar claramente a la asamblea sobre la seriedad del compromiso que van a suscribir, toda vez que su incumplimiento o modificación puede generar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 36, numerales 6 y 7 de la Ley 454 de 1998 y lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1. **Formatos del compromiso**:

Los fondos de empleados de categoría plena, deben formalizar el compromiso suscrito por la asamblea y remitir para la aprobación de esta Superintendencia, los siguientes documentos: “Carta de solicitud de aprobación del compromiso” y “Documento de compromiso”, contenidos en el anexo 3 del presente Título, debidamente suscritos por el representante legal.

Como lo establece el referido artículo 2.11.5.2.1.6. del citado Decreto 1068, los excedentes solo podrán ser reconocidos como capital regulatorio en el patrimonio adicional, hasta que la Superintendencia de la Economía Solidaria apruebe el documento de compromiso.

1. **Plazo de presentación del compromiso**:

Los documentos donde conste el compromiso aprobado en asamblea general ordinaria, deberán remitirse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la asamblea.

Para el caso de los compromisos aprobados en asambleas extraordinarias, los formatos del compromiso deberán remitirse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de dicha asamblea, adjuntando copia del extracto pertinente del acta de la asamblea, tomada del libro oficial.

1. **Aprobación del documento de compromiso**:

Una vez esta Superintendencia reciba el documento de compromiso, procederá a su evaluación y de ajustarse a la normatividad vigente, expedirá el acto administrativo de aprobación y/o formulará las observaciones que considere pertinentes.

**1.2.3.2. Provisión general**

De acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 2.11.5.2.1.6, Capítulo 2, Título 5 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, parte del valor de las provisiones de carácter general constituidas (cuenta de deterioro general en el Catálogo único de Información Financiera con fines de supervisión) se puede considerar para el cálculo del patrimonio adicional, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: el valor máximo que se puede tomar equivale al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, sin exceder el valor del deterioro general establecido en el Capítulo II del Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera, es decir del 1%. Estos dos parámetros se deben calcular para establecer el valor del deterioro general que se puede ponderar en el patrimonio adicional.

* + 1. **Cálculo del patrimonio técnico**

Para el cálculo matemático del patrimonio técnico se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

* Si el patrimonio adicional es mayor al patrimonio básico neto de deducciones, el patrimonio técnico es igual al patrimonio básico neto de deducciones multiplicado por 2
* Si el patrimonio adicional es menor o igual al patrimonio básico neto de deducciones, el patrimonio técnico es igual a la sumatoria del patrimonio básico neto de deducciones y el patrimonio adicional
* Si el patrimonio básico neto de deducciones es menor o igual a cero (0), el patrimonio técnico es igual a cero (0)

**1.3. Clasificación y ponderación de activos por su nivel de riesgo crediticio**

Para determinar el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los Fondos de Empleados de categoría plena tendrán en cuenta sus activos y contingencias.

La clasificación de los activos ponderados por el nivel de riesgo crediticio, según las categorías previstas en el artículo 2.11.5.2.1.8, Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, se efectuará considerando las cuentas establecidas en el Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión vigente para el sector solidario. Para el efecto, se multiplicará el valor del respectivo activo o contingencia, por un porcentaje de ponderación de su valor según corresponda de acuerdo con el Anexo 1 del presente título.

Los activos se valorarán por su costo ajustado y se ponderarán netos de su respectiva provisión, como se prevé en el artículo 2.11.5.2.1.11 del citado Decreto.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley1481 de 1989, el valor de cada uno de los créditos que componen la cartera se computará neto de los aportes sociales y ahorro permanente del respectivo asociado, teniendo en cuenta que tanto los aportes como el ahorro permanente quedan afectados desde su origen a favor del Fondo de Empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con este.

* 1. **Clasificación y ponderación de las contingencias**

Según lo señalado en el artículo 2.11.5.2.1.9, Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el valor de las contingencias que se reconocen en los activos ponderados por su nivel de riesgo, corresponde al valor registrado en la cuenta del Catálogo Único de Información con fines de supervisión, multiplicado por el factor de conversión, teniendo en cuenta la ponderación de riesgo crediticio que corresponda a dicha operación, como se detalla en el Anexo 1 del presente capítulo.

* 1. **Reporte del Indicador de Solidez**

Semestralmente, los fondos de empleados de categoría plena deberán reportar el indicador de solidez a la Superintendencia de la Economía Solidaria en el formato diseñado para tal efecto, a través del Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria SICSES, que incluye el cálculo del patrimonio básico, deducciones, patrimonio adicional y la ponderación de activos y contingencias por su nivel de riesgo.

En su informe semestral, el revisor fiscal debe certificar el cumplimiento mensual del indicador de solidez por parte del fondo de empleados de categoría plena, de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente y en las instrucciones impartidas por esta Superintendencia*.*

1. **PLAN DE AJUSTE**

Cuando un fondo de empleados de categoría plena, prevea que va a incurrir o presente defectos en el indicador mínimo de solidez, que no puedan ser resueltos por medios ordinarios antes de dos (2) meses y afecten en forma significativa la capacidad operativa del fondo, deberá remitir a la Superintendencia, un plan de ajuste, para su aprobación.

El plan de ajuste deberá aprobarse por la junta directiva y remitirse suscrito por representante legal y el presidente de la junta directiva.

El plazo del plan de ajuste, podrá ser de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez a juicio de esta Superintendencia, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

* Las explicaciones sobre los motivos que originaron u originarán el defecto respectivo, con un estudio fundamentado de análisis financiero en el que se evalúen las principales variaciones de las cuentas en donde se causen los mayores cambios que conllevan a dicho defecto.
* El plan de ajuste que, a partir del diagnóstico anterior, permita establecer objetivos, metas y estrategias de corto plazo para ajustarse a las relaciones correspondientes.

Éste deberá determinar de manera exacta, oportuna y cuantificable, proyectos específicos en materia de crecimiento o de la distribución del total de activos o determinadas categorías de ellos, obligaciones de enajenación de inversiones, incrementos patrimoniales, entre otros aspectos. Dichas variables deberán proyectarse en escenarios de tiempo con proyecciones de los estados financieros, en donde se pueda evidenciar la fecha en la cual empezará a cumplir con el indicador mínimo de solidez.

Todo lo anterior, soportado en proyecciones financieras a tres (3) años, y el primer año con información mensual.

La aprobación del plan de ajuste, no exime a los fondos de empleados de categoría plena de la responsabilidad que les corresponde por el incumplimiento del indicador de solidez.

**2.1. Suspensión del Plan de Ajuste.**

Cuando la Superintendencia verifique que el fondo de empleados de categoría plena sujeto a plan de ajuste, ha incumplido cualquiera de las condiciones, metas o compromisos acordados, podrá suspender la ejecución del plan de ajuste y adoptar las medidas a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente.

1. **SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR DE SOLIDEZ**

La Superintendencia de la Economía Solidaria, verificará la estricta aplicación de lo previsto en el presente capítulo. En el evento de encontrarse que un fondo de empleados de categoría plena incumple con el indicador de solidez, los órganos de administración y control quedarán sujetos a las sanciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

1. **LÍMITES A LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA**

**CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES**

Los fondos de empleados de categoría plena deberán cumplir con los límites de exposición establecidos a continuación, con el fin de mitigar la pérdida máxima que podría resultar del incumplimiento de las operaciones activas de crédito y concentración de aportes sociales y captaciones, realizadas con un mismo asociado o grupo conectado de asociados.

1. **Límite Máximo del Cupo Individual de Crédito**

Ningún fondo de empleados de categoría plena podrá realizar con un mismo asociado o grupo conectado de asociados, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que conjunta o separadamente excedan el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad, si la única garantía de la operación es el patrimonio del deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones que trata el presente numeral pueden alcanzar hasta el 20% del patrimonio técnico del fondo.

Para el efecto, se computarán los créditos desembolsados y aprobados por desembolsar, los contratos de apertura de créditos y demás operaciones activas de crédito, que se celebren con un mismo asociado o grupo conectado de asociados. El valor de cada uno de los créditos se computará neto de provisiones, y de los aportes sociales y ahorro permanente del respectivo asociado.

* 1. **Garantías Admisibles y No Admisibles**

Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, se consideran garantías o seguridades admisibles aquellas que cumplen las siguientes condiciones:

1. Que la garantía o seguridad tenga un valor, establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que sea suficiente para cubrir el monto garantizado durante la vigencia de la obligación.
2. Que la garantía o seguridad ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

No serán admisibles las garantías o seguridades que consistan en la entrega de títulos valores, salvo que se trate de la pignoración de títulos valores emitidos, aceptados o garantizados por entidades financieras o entidades emisoras de valores en el mercado público.

Tampoco serán admisibles para un Fondo de Empleados los títulos valores, certificados de depósito a término, o cualquier otro documento de su propio crédito o que haya sido emitido por una entidad subordinada a él.

* 1. Responsabilidad del Representante Legal

El representante legal del fondo de empleados de categoría plena, deberá reportar mensualmente al Comité de Control Social y a la Junta Directiva, toda situación de concentración de cupo individual superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, cualesquiera que sean las garantías que se presenten. Adicionalmente, este informe deberá contener las clases y montos de las garantías vigentes para la operación, prórrogas, renovaciones o refinanciaciones de las obligaciones que constituyen la concentración del riesgo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.11.5.2.2.4. del Decreto 1068 de 2015.

1. Concentración de Operaciones

Los fondos de empleados de categoría plena, deberán realizar permanentemente una adecuada administración y mitigación del riesgo de liquidez, siguiendo las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Capítulo III del Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera y evitando que se presente una concentración individual de aportes sociales y captaciones, que ponga en riesgo el fondo.

1. Límite Individual de Aportes Sociales

Por remisión expresa del artículo 69 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 1391 de 2010[[2]](#footnote-2), ninguna persona natural podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de un fondo de empleados, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 79 de 1988. No obstante, los fondos de empleados deberán establecer medidas de monitoreo y control para evitar una concentración individual de aportes sociales que expongan a la organización a un riesgo significativo de liquidez, siguiendo las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Capítulo III del Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera.

1. Límite Individual a las Captaciones

Los fondos de empleados de categoría plena, conforme a su patrimonio técnico y nivel de operaciones, deberán establecer límites individuales y políticas de monitoreo y control, que impidan la concentración de captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual, y demás modalidades de captación, en un sólo asociado o grupo conectado de asociados, con el fin de minimizar el nivel de exposición de riesgo de liquidez.

1. Sanciones

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley, verificará la estricta aplicación de lo previsto en el presente capítulo. En caso, de encontrarse un incumplimiento a los límites a los cupos individuales de crédito y concentración de operaciones, los órganos de administración y control quedarán sujetos a las sanciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

1. Remisión normativa contenida en el artículo 2.11.10.2.3 del Decreto 1068 de 2015, incorporado por el Decreto 961 de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 69. Las materias y situaciones no reguladas en la presente ley ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades de la economía solidaria y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados, ni su carácter de no lucrativos. [↑](#footnote-ref-2)